



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128393-1

"Baldo, Diego Martín s/
recurso extraordinario
de inaplic. de ley".

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Casación rechazó el recurso de la especialidad deducido por la defensa contra la decisión del Tribunal en lo Criminal N° 7 del Departamento Judicial San Isidro, que condenó a Diego Martín Baldo a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, más la declaración de reincidencia, por haber sido encontrado coautor responsable de secuestro extorsivo agravado por haber conseguido su propósito, por tratarse una de las víctimas de un menor de dieciocho años, por la intervención de tres o más personas y por la intimidación con un arma de fuego, en concurso real con robo agravado por el empleo de arma de fuego (v. fs. 61/64).

II. Contra dicho pronunciamiento la defensa oficial interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 80/83 vta.), el cual fue declarado inadmisibile por el órgano casatorio (v. fs. 84/88 vta.). Ante ello, la parte deduce recurso de queja (v. fs. 154/158), el cual fue admitido por esa Suprema Corte, declarando que el remedio fue mal denegado y decidiendo su concesión (v. fs. 159/161 vta.)

III. Denuncia la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal, así como también el quebranto del principio de culpabilidad (art. 18 de la CN).

Señala que el fallo en crisis resulta arbitrario atento que confirma una sentencia que no ha tomado en consideración la naturaleza de la acción y la extensión del daño causado tal como lo demanda el primer inciso del citado art. 41 del digesto de fondo.

Alega que a través de un juicio abreviado se acordó con el fiscal la calificación legal y la pena antes detallada, sin ponderarse atenuantes ni agravantes, lo cual fue en definitiva la materia de condena. Añade que, por otra parte, el coimputado Benedetti fue condenado con anterioridad, también bajo la modalidad de juicio abreviado, a la pena de doce años de prisión, sanción que comprendía los mismos delitos achacados a Baldo más la autoría de los ilícitos de tenencia ilegal de arma de guerra en concurso real con tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil.

Manifiesta que la situación descrita implica que en una misma causa se le impuso al otro coimputado una pena de prisión tres años menor que a su representado, pese a la innegable circunstancia de que los ilícitos que se le achacaban a Baldo significaban un injusto menor en relación a aquello que se le reprochaba a Benedetti un año antes.

Expone que tal forma de decidir vulnera lo dispuesto por los arts. 40 y 41 del Código Penal, así como también el principio de culpabilidad (art. 18 de la CN). Aduce que de las normas que regulan el concurso de delitos surge que ante más imputaciones corresponde más pena, y ante menor número de reproches corresponde menor sanción, ya sea a título de menor grado de injusto o menor culpabilidad por el hecho.

Alega que la pena impuesta a su representado resulta desproporcionada ya que en el caso se trata de dos sujetos que han participado conjuntamente en un delito en calidad de coautores y que, sin que hayan existido circunstancias personales o individuales que lo justifiquen, recibieron una pena notoriamente disímil. Expresa que el sentenciante debió tomar como punto de referencia el juicio de reproche formulado a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128393-1

Benedetti, puesto que debe entenderse que se está ante una culpabilidad uniforme, añadiendo que en el caso se ha determinado la sanción del procesado sin evaluarse la cuantía del injusto y sin considerarse la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, así como la extensión del daño y del peligro causados, tal como lo manda el art. 41 inc. 1º del Código Penal.

Sostiene que no resulta válido el razonamiento del sentenciante respecto de que los distintos montos de pena se deben a las distintas circunstancias personales de los coimputados, ya que en ninguna de las sentencias condenatorias se valoraron atenuantes o agravantes para la determinación de la pena.

En definitiva, solicita se haga lugar a su reclamo y se reenvíe la causa a origen a fin de que se dicte un nuevo fallo que aminore el *quantum* punitivo determinado, como consecuencia de la aplicación de las reglas de fondo inobservadas y de la violación del principio de culpabilidad.

IV. Entiendo que el recurso debe ser rechazado.

En efecto, el Tribunal de Casación expresó que: "*[r]esulta del acuerdo de juicio abreviado glosado a fs. 11/13 vta. de este incidente impugnativo, que las partes acordaron someter el proceso al trámite del art. 395 ss. y ccdtes. del C.P.P., pactando la imposición de la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas del proceso más la declaración de Baldo como reincidente por los delitos de secuestro extorsivo agravado por haber conseguido su propósito, por tratarse una de las víctimas de un menor de dieciocho años de edad, por la intervención de tres o más personas y por*

la intimidación con un arma de fuego, en concurso ideal con robo agravado por el empleo de arma de fuego (...) Como puede observarse de la sentencia en estudio, la única variación realizada en la subsunción típica de los hechos de ésta respecto del acuerdo citado, es la forma concursal entre el secuestro extorsivo agravado y el robo agravado, que para el sentenciante es material y, por consiguiente, más gravoso. No obstante, la penalidad no fue cambiada sino que se mantuvo en los márgenes establecidos por las partes procesales, lo cual, deja de manifiesto que ningún agravio puede suscitar (arts. 421 y 451 C.P.P.)" (v. fs. 62 y vta.).

A ello agregó que: "[s]entado ello, no puedo más que apuntar que la concreción de un acuerdo de juicio abreviado por el monto de quince años de prisión fue suscripto por la parte casi un año después de la condena del coimputado Benedetti, con lo cual no podría argüirse desconocimiento de tal circunstancia. Sin embargo, igualmente se siguió adelante con el acuerdo signado en autos (...) La distinta suerte corrida por los imputados respecto a los quantum punitivos es consecuencia de los actos propios desarrollados por las partes a lo largo del proceso, y nada obliga al Tribunal a ajustarse a lo decidido por otro, máxime cuando las circunstancias personales difieren de persona a persona y que no existe apartamiento alguno de lo petitionado por las partes (...) la consideración de los factores para la determinación de la pena es una facultad propia de los jueces de mérito, siendo necesario para la procedencia de dicha cuestión que el recurrente demuestre que en tal decisión se encuentra presente un vicio o defecto en la determinación fáctica de las circunstancias valoradas para el juicio de mensura



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128393-1

punitiva, una errónea aplicación de las respectivas normas sustantivas o una vulneración a garantías constitucionales que puedan incidir en la determinación de la pena. La Defensa Oficial no logra acreditar que en el fallo atacado exista ninguno de los vicios o vulneraciones normativas en cuestión que habilite su descalificación, ni qué aspectos regulados por las normas de los arts. 40 y 41 del Digesto fonal fueron conculcados, lo que sella la suerte adversa de la pretensión" (v. fs. 62 vta./63).

Ello sentado, debo decir en primer lugar que la defensa se abstiene de rebatir lo afirmado por el órgano casatorio en lo tocante a que el acuerdo de juicio abreviado de la presente causa fue suscripto casi un año después de la sentencia dictada respecto de Benedetti y no podía alegarse desconocimiento de ello; que la imposición de los diferentes montos punitivos a cada coimputado deriva de los propios actos de las respectivas partes, y que el tribunal no resulta compelido a seguir lo decidido por otro órgano jurisdiccional, si se tiene en cuenta que no hubo apartamiento de lo solicitado por los sujetos procesales intervinientes, razón por la cual dichos razonamientos quedan indemnes por falta de ataque.

En tal sentido se ha pronunciado esa Suprema Corte respecto de los argumentos del impugnante que no se ocupan de "...replicar ni controvertir directa ni eficazmente los basamentos del sentenciante" (conf. causas P. 53.712, sent. de 17/2/1998; P. 69.501, sent. de 29/10/2003; y P. 83.171, sent. de 12/9/2007; entre otras).

Asimismo, es dable destacar que en la impugnación extraordinaria bajo análisis el recurrente estima que se ha determinado la sanción del procesado sin evaluarse la cuantía del injusto y sin considerarse la naturaleza de la acción y de los medios empleados

para ejecutarla, así como la extensión del daño y del peligro causados, tal como lo manda el art. 41 inc. 1° del Código Penal, sin que la defensa logre vincular tal petición -y su quebranto normativo- con lo acordado en el juicio abreviado, donde las propias partes decidieron no valorar atenuantes ni agravantes. Media insuficiencia (doct. art. 495 del CPP).

Por otro lado no puedo dejar de mencionar, no obstante lo dicho, que el quejoso indica que los delitos que se le reprochaban a su asistido traslucían un injusto menor respecto del coimputado Benedetti, pero no tiene en cuenta que a éste se le impuso una pena de 12 años de prisión por resultar responsable de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido, por haber resultado una de las víctimas menor de 18 años de edad, por la participación en el hecho de tres o más personas y por haberse verificado la intimidación con armas de fuego de todos los sujetos pasivos en concurso **ideal** con robo con arma de fuego, en concurso real con tenencia ilegal de arma de guerra y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, estos dos últimos en concurso material entre sí (v. fs. 11, el resaltado me pertenece), en tanto que a Bakdo se le determinó una pena de 15 años de prisión por resultar responsable de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido, por haber resultado una de las víctimas menor de 18 años de edad, por la participación en el hecho de tres o más personas y por haberse verificado la intimidación con armas de fuego de todos los sujetos pasivos en concurso **real** con robo con arma de fuego (v. fs. 23, el resaltado también me pertenece).

De lo dicho surge que la parte no logra evidenciar que los ilícitos endilgados a su asistido resulten un menor injusto respecto de Benedetti ni la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128393-1

desproporcionalidad de la pena impuesta, razón por la cual entiendo que la defensa sólo opone opiniones subjetivas contrarias a las del juzgador.

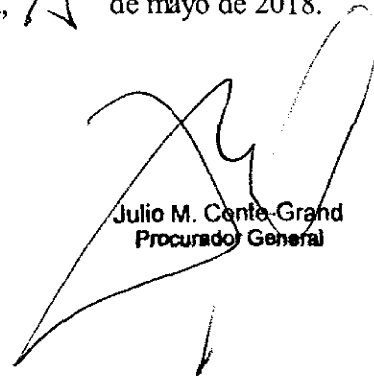
Y como es sabido, el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (P. 102.516, sent. de 20/8/2008; P.101.759, sent. de 18/11/2009; P. 104.310, sent. de 25/9/2009; P. 110.668, sent. de 22/12/2010; P. 117.860, sent. de 19/3/2014; P. 117.680, sent. de 26/3/2014). Media, pues, insuficiencia (arg. doct. art. 495, CPP).

En definitiva, a mi modo de ver el impugnante no demuestra la violación a las normas de fondo que cita como vulneradas, al principio de culpabilidad invocado o que la sentencia carezca de fundamentación suficiente, lo cual la pone a salvo de la tacha de arbitrariedad intentada.

Al respecto ha expresado esa Suprema Corte, citando a la Corte Suprema de la Nación, que "el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN, Fallos: 310: 234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495, CPP, causa P. 98.529, sent. de 15/7/2009).

V. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 15 de mayo de 2018.



Julio M. Cente-Grand
Procurador General